



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de confidencialidad realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Rafael Cabrera.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 09 de febrero de 2015, el C. Rafael Cabrera, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/00576, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1.- Solicito una archivo en formato excel -que se me deberá entregar vía email o a través del sistema Infomex- el cual debe contener una lista de los proveedores del PRI nacional durante el proceso electoral 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores, detallando razón social de persona física o moral, objeto del contrato, monto estipulado, fechas de contratación, folio del contrato.

2.- Solicito copias digitales, en CD, de todos los contratos y facturas que el PRI nacional suscribió con proveedores durante el proceso electoral 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores. Estos discos se me deberán entregar en domicilio, previo pago de derechos.”

2. **Turno a los (OR).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de febrero de 2015, la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Puso a disposición la lista de proveedores que presentó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la autoridad fiscalizadora, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores, la cual puso a disposición en versión electrónica en un CD, en versión original y pública.</p> <p>Referente al punto 2, manifestó que la información consta de un aproximado de 5,000 hojas, relativas a la información documental soporte consistente en contratos y facturas que el PRI, suscribió con proveedores durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores.</p> <p>Sin embargo, precisó que la lista de referencia y la información documental soporte contiene partes y secciones confidenciales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares.</p> <p>Finalmente, mencionó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes</p>	<p>Confidencial</p>

- 4. Turno al (PP):** El 02 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

6. **Respuesta del PP (PRI).** El 09 de marzo de 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el siguiente cuadro:

Respuesta del PRI	Tipo de información
Manifestó que la información solicitada en el numeral 2 consiste de un aproximado de 499 carpetas de comprobación de gastos para la campaña del candidato a Presidente, y de 600 carpetas de comprobación de gastos para la campaña de los 64 Senadores de la República y de los 300 diputados a la elección federal 2011-2012, siendo un total de 15,000 fojas útiles; sin embargo, precisó que la información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales para el caso de las facturas domicilio y RFC, para el caso de los contratos nombre del representante legal, acta constitutiva, poder del representante, objeto social, RFC, domicilios y firmas.	Confidencial

7. **Requerimiento de información adicional de la UE al PRI.** El 10 de marzo de 2015, la UE envió un requerimiento de información adicional a través de correo electrónico, a fin de que se pronunciara respecto del numeral 1 y al numeral 2 referente a las facturas y contratos que no se encontraron adjuntos a su respuesta.
8. **Recordatorio de respuesta del PRI.** El 18 de marzo de 2015, la UE consideró oportuno realizar un recordatorio, a efecto de que el partido pusiera a disposición la información solicitada y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.
9. **Respuesta del PRI al requerimiento de la UE.** El mismo día, el PRI dio respuesta a través de correo electrónico, poniendo a disposición una muestra de las facturas y los contratos en versión original y pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las clasificaciones de confidencialidad realizadas por la UTF y el PRI; en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PRI cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF y el PRI; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Rafael Cabrera, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.**

- UTF.

Puso a disposición en versión pública un disco compacto con la lista de proveedores que presentó el PRI a la autoridad fiscalizadora, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores; lo anterior en virtud de que contiene datos considerados como **confidenciales**.

En lo tocante al punto 2, el OR señaló que consta de un aproximado de 5,000 hojas, relativas a la información documental soporte consistente en contratos y facturas que el PRI suscribió con proveedores durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 para las campañas de presidente, diputados federales y senadores; sin embargo, la lista de referencia y la documentación soporte contienen partes y secciones confidenciales, tales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las clasificaciones de confidencialidad** esgrimida por la **UTF** respecto del RFC, claves de elector, domicilios particulares, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.

- **PRI.**

Por su parte, en alcance, el **PRI** señaló que en lo tocante al punto 2, la documentación consta de un aproximado de 499 carpetas de comprobación de gastos para la campaña del candidato a Presidente, y de 600 carpetas de comprobación de gastos para la campaña de los 64 Senadores de la República y de los 300 diputados a la elección federal 2011-2012, siendo un total de 15,000 fojas útiles.

No obstante lo antes indicado, el PP aclaró que la información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, que para el caso de las facturas consiste en:

- Domicilio
- RFC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Para el caso de los contratos

- Nombre del representante legal,
- Acta constitutiva,
- Poder del representante,
- Objeto social,
- RFC,
- Domicilios y
- Firmas.

De un análisis de este CI a la respuesta proporcionada se desprende que los datos considerados confidenciales por el partido político respecto del nombre del representante legal, acta constitutiva, poder del representante, objeto social, domicilio, RFC y las firmas de los representantes, no constituyen información confidencial,

Respecto de la clasificación de confidencialidad del nombre del representante legal, expresado por el PRI, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Respecto a lo manifestado por el PRI, en relación a clasificar como confidencial el nombre del representante legal, por ser un dato que hace identificable a la persona física. Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal.

Sin embargo, el nombre de los representantes legales, al tener un cargo partidista no puede ser catalogado como un dato personal de acceso restringido, ya que ese tipo de información trasciende los intereses de su titular en la medida que es de interés de todo ciudadano conocer el destino preciso y velar por el correcto uso de los fondos públicos, a los que se encuentra obligado a contribuir.

Es preciso establecer que de la respuesta del PRI, se desprende que clasificó como confidencial el domicilio y RFC del partido político y proveedor (persona moral), siendo que dicha información es de carácter público, de acuerdo a lo establecido en el criterio 1/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), para mayor referencia se cita a continuación:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y en el Trigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Ahora bien, respecto al acta constitutiva, poder del representante, objeto social y firmas de los representantes del contrato de igual manera no es procedente confirmar la clasificación de confidencialidad toda vez que los datos señalados son de carácter público.

La información de Acceso Restringido tiene dos modalidades: la información reservada y la confidencial.

La información confidencial es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, como los datos personales

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

Por lo que este CI, se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad** señalada por el PRI respecto de los siguientes datos: Nombre del representante legal, acta constitutiva, poder del representante, firmas, objeto social, RFC y domicilios del partido político y proveedores, así como el correo electrónico del proveedor toda vez que no constituyen información confidencial, ya que no corresponden a una persona física, sino a una moral.

De igual manera este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PRI respecto del RFC, correos electrónicos y domicilios de personas físicas.

El requerimiento correspondiente se verá reflejado en el siguiente considerando.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Rafael Cabrera, la información en versión pública proporcionada por la UTF.

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionado por la UTF. 5,000 fojas simples , proporcionadas por la UTF. 15,000 fojas simples , proporcionadas por el PRI.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: MENSAJERÍA. No obstante, la información proporcionada por la UTF y el PRI, quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló.
Cuota de	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un disco compacto

² Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Recuperación	proporcionado por la UTF. \$4,970.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 5,000 fojas útiles proporcionadas por la UTF. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario \$1.00 peso por foja] \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) por las 15,000 fojas proporcionadas por el PRI.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Cabe señalar al solicitante, que esa es la modalidad disponible de la información, por lo que no sería procedente la consulta *in situ*, toda vez que como quedó apuntado, los documentos contienen secciones confidenciales, por lo que únicamente pueden ser entregadas en versión pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

IV. Requerimiento

Se instruye a la UE para que **requiera** al PRI, entregue la versión pública de la información, para lo cual deberá observar lo señalado en el Manual para la elaboración de Versiones Públicas; asimismo, para que una vez que el solicitante realice el **pago correspondiente**, envíe la versión original y pública de la documentación que pone a disposición.

Asimismo, se le requiere para que se apegue a lo establecido en el Reglamento, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. Exhorto.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE a fin de que mediante correo electrónico **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente.

VI. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 2, fracción II; 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 27, párrafo 2, 28, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** realizadas por la UTF respecto del RFC, claves de elector, domicilios particulares y el PRI respecto del RFC, domicilios y correos electrónicos de personas físicas, en términos de lo señalado en el considerando III, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Segundo. Se aprueba la **versión pública** de la información realizadas por la UTF y el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del C. Rafael Cabrera, la información en **versión pública** proporcionada por la UTF y el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la **clasificación de confidencialidad** realizada por la PRI, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que **requiera** al PRI, entregue la versión pública de la información, para lo cual deberá observar lo señalado en el Manual para la elaboración de Versiones Públicas; asimismo, para que una vez que el solicitante realice el **pago correspondiente**, envíe la versión original y pública de la documentación que pone a disposición del ciudadano; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique correctamente aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al C. Rafael Cabrera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI083/2015

Notifíquese al C. Rafael Cabrera, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería) y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.